

pítulo II, del presente Decreto, referidas al ámbito local o de la zona P.R.A.S.

#### Artículo 24.- Duración del mandato.

La duración en el puesto de todos los integrantes del Consejo Local será de dos años, y podrán ser reelegidos al acabar el mandato, así como ser sustituidos antes de su finalización por la autoridad o las instituciones que les hubiesen designado.

Si por razones profesionales o personales un vocal perdiera la representatividad básica según la cual fue elegido, causará bajo inmediatamente en el Consejo, procediéndose seguidamente a la propuesta de designación del sustituto.

#### Artículo 25.- Asistencia y retribuciones.

La asistencia al Consejo Local no conllevará retribución alguna y los gastos correrán a cargo de la Institución, Asociación o Entidad a la que representante.

#### Artículo 26.- Periodicidad de las reuniones.

El Consejo Local se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada semestre y, con carácter extraordinario, cuando la importancia o urgencia de los asuntos así lo requiera, por iniciativa del Presidente o de un tercio de los vocales.

#### Artículo 27.- Adscripción funcional.

El Consejo Local se adscribe al Ayuntamiento que lo constituye y, en el caso de zona P.R.A.S., al Ayuntamiento que ostente la cabecera de zona, que garantizará el funcionamiento administrativo y organizativo.

#### Capítulo V.- Régimen Jurídico común.

Artículo 28.- La convocatoria, funcionamiento y régimen normal de sesiones y acuerdos de los órganos del Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales y de los Consejos Provinciales y Locales de Servicios Sociales, se regularán además de por el Presente Decreto, por lo establecido en su reglamento de funcionamiento y subsidiariamente por lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Transcurridos dos meses desde la publicación del presente Decreto, aquellos Ayuntamientos que no hubiesen constituido el Con-

sejo Local de Servicios Sociales, serán requeridos formalmente para la constitución del mismo.

En aquellos casos que transcurrido un plazo de 30 días a partir del requerimiento continuasen sin haberse constituido, se crearán por intervención de la Delegación Provincial de Sanidad y Bienestar Social.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto quedará derogado el Decreto 109/86, de 27 de octubre.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 18 de diciembre 1990

JOSE BONO MARTINEZ

El Consejero de Sanidad y Bienestar Social

ANTONIO PINA MARTINEZ

#### **Decreto 143/1990, de 18 de diciembre, sobre procedimiento en materia de protección de menores.**

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 31.1.p., entre otras competencias plenas, la promoción y ayuda a los menores. En consonancia con ello, se efectuó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Protección de Menores a esta Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 283/1985, de 6 de febrero.

De la misma forma, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de

Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, reconoce a la Comunidad Autónoma como la entidad competente en la tutela de menores desamparados, el acogimiento familiar y la adopción.

Dichas competencias, que corresponden a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y están asignadas a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, se ejercerán con el objetivo de promover y fomentar la integración social y familiar de los menores, empleando las medidas más adecuadas a cada caso y siempre atendiendo a la defensa de su dignidad y sus derechos.

En el ejercicio de dichas competencias, el presente Decreto viene a establecer el procedimiento a seguir en materia de protección de menores, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, sentando los principios rectores de la atención a los menores y la actuación de los poderes públicos ante situaciones de desamparo que afecten a menores, y regulando el recurso al acogimiento familiar, a la adopción, a la guarda y los centros de atención social a menores.

Igualmente, el presente Decreto establece un órgano de coordinación institucional en materia de protección de menores, que facilite el intercambio de información y la intervención conjunta de los poderes públicos en interés del menor.

En virtud de lo anterior y a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de diciembre de 1990,

## DISPONGO

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

#### ARTICULO 1º

El presente Decreto será de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para el desarrollo de las funciones propias de la protección de menores.

#### ARTICULO 2º

Conforme a lo dispuesto en el artículo 172.1º, del Código Civil, la entidad pública a la que está encomendada la protección de menores en el territorio de Castilla-La Mancha es la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que ejercerá sus funciones a través de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

La Dirección General de Bienestar Social tendrá encomendadas las funciones de planificar, coordinar y supervisar las actuaciones en esta materia, el control de los organismos y entidades tanto públicos como privados, salvo Ministerio Fiscal y Organos Judiciales, que realicen actuaciones de protección de menores de entre las comprendidas en el presente Decreto, así como el fomento de la investigación social, la formación de personal especializado, la gestión de centros propios y la cooperación con las diferentes Administraciones.

#### ARTICULO 3º

Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones de atención a menores:

1.- Primacía del interés del menor frente a los intereses distintos de éste.

2.- Globalidad en la toma en consideración de los problemas, y en las facetas de intervención y prevención, atendiendo a las múltiples causas que dieran lugar a la marginación del menor, procurando ofrecer soluciones a los diversos aspectos de cada problema.

3.- Normalización en la prestación de los recursos institucionales pertinentes, siguiendo prioritariamente los cauces de que dispone la población en general, en lo que se refiere a servicios sociales, sanitarios, educativos, culturales y otros.

4.- Integración preferente de los menores en los núcleos familiares, así como en las redes sociales, educativas, de ocio y demás, para evitar que se produzcan situaciones de desventaja social.

5.- Fomento de la solidaridad y de la sensibilidad social ante los problemas que afectarán a los menores.

6.- Fomento de la prevención de la marginación infantil, mediante programas de información ciudadana y de compensación de desigualdades sociales.

7.- Coordinación entre las administraciones e instituciones que tienen recursos relacionados con la protección de menores.

#### ARTICULO 4º

El Delegado Provincial de Sanidad y Bienestar Social ejercerá, como representante de la Consejería, la defensa de los derechos del menor en el ámbito de su provincia, sin perjuicio de las competencias propias de la Autoridad Judicial y del Ministerio Fiscal.

**ARTICULO 5°**

Los Ayuntamientos que dispusieran de Servicios Sociales Básicos propios o concertados con la Comunidad Autónoma, podrán ejercer las funciones de atención primaria y de urgencia en protección de menores, estableciendo mediante convenio la cooperación técnica y financiera con la Comunidad Autónoma en tales funciones.

**ARTICULO 6°**

Para la realización municipal de las funciones de atención primaria y de urgencia en protección de menores a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán crear Centros de Acogida de los definidos en el artículo 30° y siguientes del presente Decreto, contando con la cooperación técnica y financiera de la Junta de Comunidades.

**ARTICULO 7°**

En cada Delegación Provincial de Sanidad y Bienestar Social, el Servicio de Bienestar Social tiene encomendadas las funciones de desarrollar las directrices de la Dirección General de Bienestar Social en materia de protección de menores, valorar las medidas más apropiadas para los menores en protección, así como en familias, elaborando las propuestas más idóneas a cada caso, conocer, supervisar y coordinar las actuaciones municipales que se produjeran en el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 5°.

**CAPITULO II****De las situaciones de desamparo****ARTICULO 8°**

1.- Cuando se aprecien situaciones de desprotección que puedan constituir grave riesgo para el normal desarrollo físico, psíquico o social de un menor, se procederá en la forma prevista en el artículo 9° y siguientes del presente capítulo.

2.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social y los Ayuntamientos abrirán expediente informativo cuando tuviesen conocimiento de que algún menor se encontrase afectado por cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Abandono voluntario del menor.
- b) No escolarización habitual del menor.
- c) Malos tratos físicos o psíquicos al menor.

d) Trastorno mental grave y acreditado de los padres o guardadores de hecho, que impidan el adecuado ejercicio de la patria potestad o del derecho de guarda y educación.

e) Drogadicción habitual en las personas que forman parte de la unidad familiar, y en especial, de los padres o guardadores de hecho del menor.

f) Abusos sexuales por parte de familiares o terceros, en la unidad familiar.

g) Inducción del menor a la mendicidad, la delincuencia o la prostitución.

h) Cualesquiera otra situación que tenga una causa en el incumplimiento o el inadecuado ejercicio de la patria potestad, del derecho de guarda y educación, o de las obligaciones establecidas en el art. 154 del Código Civil.

**ARTICULO 9°**

Cualquier persona o entidad que tuviere conocimiento de transgresiones de los derechos del menor, y en especial de los hechos comprendidos en el artículo 8° del presente Decreto, deberá ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos correspondientes, o de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, sin perjuicio del deber de denunciar el hecho si fuere constitutivo de delito.

**ARTICULO 10°**

Cuando las autoridades municipales tuvieran conocimiento de una de tales situaciones, se procederá a abrir expediente informativo por los Servicios Sociales al efecto de valorar las circunstancias concurrentes pudiendo adoptar medidas de urgencia proporcionadas al caso, dando cuenta inmediata de las actuaciones a la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, donde continuará el expediente informativo hasta su terminación.

**ARTICULO 11°**

Cuando las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social entren en conocimiento de una situación de transgresión de los derechos del menor, y en especial de las comprendidas en el artículo 8° del presente Decreto, procederán a realizar una valoración y dictamen de la presunta situación del desamparo del menor, dando cuenta de las actuaciones al Ministerio Fiscal.

Para la apreciación de situaciones de desamparo se emitirá informe por los Servicios So-

ciales, en el que se dé cuenta del diagnóstico psicosocial del menor y de la familia, y se valoren las circunstancias del caso.

#### ARTICULO 12°

Cuando de las actuaciones seguidas así se dedujese, el Delegado Provincial de Sanidad y Bienestar Social declarará, mediante resolución administrativa, el desamparo sobrevenido del menor, procediéndose a ejercitar su tutela automática según lo dispuesto en las leyes, informando de todo ello al Ministerio Fiscal o notificando la resolución acordada a los titulares de la patria potestad o a la persona a cuyo cargo estuviera el menor, con el fin de que puedan iniciar las acciones que consideren oportunas.

Cuando se aprecien situaciones de carencia del menor y con carácter preventivo a una situación de desamparo se actuará conforme a las medidas previstas en los Capítulos III, IV y VI. La resolución administrativa de desamparo sobrevenido permitirá ejercer en todo caso, las medidas desarrolladas en los Capítulos IV, V y VI.

### CAPITULO III

#### Del Apoyo a las familias

#### ARTICULO 13°

Será medida preferente en materia de protección de menores, el apoyo a la familia mediante diferentes ayudas y prestaciones.

#### ARTICULO 14°

Las ayudas a las que se refiere el artículo anterior podrán ser:

- Ayudas económicas o en especie.
- Orientación y apoyo técnico a la familia por parte de los Servicios Sociales.
- Educación Familiar cuando se observe una carencia de las habilidades precisas para mantener y gestionar de modo satisfactorio la vida de la familia.
- Fomento de las actuaciones comunitarias que desarrollen la integración de la familia y extiendan y fortalezcan las redes sociales de apoyo del entorno de la misma.
- Otras medias complementarias tenden-

tes a favorecer la permanencia del menor en su unidad familiar.

### CAPITULO IV

#### De la guarda y acogimiento familiar

#### ARTICULO 15°

La guarda de menores se llevará a cabo en las condiciones establecidas en el artículo 172 del Código Civil.

#### ARTICULO 16°

1.- Se podrá recurrir a la medida de acogimiento familiar cuando se aprecien circunstancias para cuya resolución aconsejen que el menor salga del hogar por un tiempo de duración variable.

2.- El acogimiento familiar se realizará según lo dispuesto en el artículo 173 del Código Civil.

3.- Los acogimientos familiares pueden ser de las siguientes clases:

- Acogimiento familiar simple.
- Acogimiento familiar con fines preadoptivos.

#### ARTICULO 17°

El acogimiento familiar simple, sin fines adoptivos, estará orientado a la reintegración del menor en su propia familia. Se guiará por los siguientes principios:

- Temporalidad, debiendo ser aceptada por escrito la duración del acogimiento por la familia de acogida.
- Solidaridad, no constituyéndose ánimo de lucro el objetivo ni para la familia natural ni para la familia de acogida, sin perjuicio del derecho a percibir las ayudas económicas a que pudiera ser acreedora.

#### ARTICULO 18°

El acogimiento familiar simple se formalizará ante la Consejería de Sanidad y Bienestar Social o mediante resolución judicial, conforme a lo establecido en el artículo 173.2 del Código Civil.

El acogimiento familiar simple de carácter administrativo requiere voluntariedad en la

aceptación de la medida por parte de los titulares de la patria potestad o del derecho de guarda y educación.

Se solicitará la oportuna resolución judicial cuando los titulares de la patria potestad o de la guarda y educación del menor no comparezcan o se opongan a la decisión administrativa de acogimiento familiar.

#### ARTICULO 19°

El acogimiento con finalidad preadoptiva podrá constituirse a favor de personas o familias que se hallen inscritas en el Registro de Adopción, al que se refiere el artículo 25° del presente Decreto, de entre los candidatos considerados idóneos.

#### ARTICULO 20°

A los efectos previstos en el artículo 172.3 del Código Civil, la Dirección General de Bienestar Social ejercerá las tareas de selección de la familia acogedora, pisos u hogares de acogida, supervisión y apoyo de la familia de acogida en tanto permaneciera el menor en su seno y ayudas económicas en su caso.

#### ARTICULO 21°

En la Dirección General de Bienestar Social existirá un Registro Central de personas, familias e instituciones acreditadas que hayan ofrecido a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha su colaboración para el acogimiento familiar, así como de los niños en protección.

Los Servicios Provinciales de Bienestar Social realiarán el estudio y valoración de los solicitantes para determinar su idoneidad, pudiendo coordinarse a tal fin con los Servicios Sociales municipales.

#### ARTICULO 22°

Corresponde al Director General de Bienestar Social autorizar la formalización de los acogimientos familiares simples por resolución administrativa, así como la prestación del consentimiento en nombre de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los demás casos en que éste sea preciso. La información, selección, preparación, apoyo y seguimiento serán efectuados por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

## CAPITULO V

### De la adopción

#### ARTICULO 23°

La Entidad Pública responsable de la gestión de las adopciones en el territorio de Castilla-La Mancha es la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

#### ARTICULO 24°

Las solicitudes para adopción se presentarán ante la Delegación Provincial de Sanidad y Bienestar Social de la provincia en la que reside el solicitante o ante la Dirección General de Bienestar Social si residieran fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

#### ARTICULO 25°

Se crea en la Dirección General de Bienestar Social un Registro Central en materia de adopción, que constará de las siguientes secciones:

- a) Solicitudes de adopción.
- b) Solicitantes considerados idóneos para la adopción o acogimiento preadoptivo.
- c) Menores en protección susceptibles de adopción a juicio de la entidad pública competente.
- d) Acogimientos preadoptivos, donde se inscribirán las personas incursas en este proceso según lo dispuesto en el artículo 18 del presente Decreto.
- e) Adopciones, donde se inscribirán las adopciones constituidas mediante la propuesta establecida en el artículo 176 del Código Civil.

#### ARTICULO 26°

1.- Los Servicios de Bienestar Social de las Delegaciones Provinciales correspondientes o de los Servicios Centrales, se ocuparán de la valoración y diagnóstico psicosocial de las solicitudes según el orden cronológico de presentación, de no existir un vínculo positivo previo con el menor de los enunciados en el artículo 176.2 del Código Civil, y emitirán informe acerca de la idoneidad de los solicitantes.

En el proceso de valoración y diagnóstico, junto a las circunstancias sociales y familiares, se considerarán mediante el uso de protocolos objetivos, la personalidad de los solici-

tantes y su capacidad para asumir las responsabilidades de la patria potestad sobre el menor en adopción.

2.- Con los solicitantes considerados idóneos se establecerá una lista única general de carácter regional, a fin de velar por la igualdad de oportunidades entre aquéllos procedentes de las diferentes provincias de Castilla-La Mancha.

#### ARTICULO 27°

La selección de los solicitantes para adoptar menores se efectuará de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley y con observancia de los siguientes criterios orientadores:

- a) Tener nacionalidad española.
- b) Estar inscrito en la Sección a) del Registro de Solicitudes a que se refiere el artículo 25 del presente Decreto.
- c) Contar con el informe favorable de los Servicios Sociales, estando inscrito en la Sección b) del Registro de Solicitudes.
- d) Será mérito preferente residir en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

#### ARTICULO 28°

Previo a elevar la correspondiente propuesta de adopción al órgano judicial competente en los casos en que proceda, se constituirá el acogimiento familiar del menor con finalidad preadoptiva por un período mínimo de tres meses. En el caso de recién nacidos se procurará en lo posible, que el acogimiento familiar tenga lugar desde el más temprano momento en tanto transcurre el plazo dispuesto por la Ley en el art. 177 del Código Civil.

#### ARTICULO 29°

El Director General de Bienestar Social autorizará la propuesta de las adopciones, correspondiendo al Delegado Provincial de Sanidad y Bienestar Social elevar propuesta de adopción a la autoridad judicial correspondiente, en los casos en que, conforme al artículo 176 del Código Civil, sea precisa propuesta previa de la Entidad Pública.

### CAPITULO VI

De los Centros de Acogida a Menores

#### ARTICULO 30°

Corresponde a la Dirección General de Bienestar Social la autorización, inspección, vigi-

lancia y control de todos los Centros de Acogida de Menores radicados en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha y en los que se ejerzan funciones de protección ante situaciones de desamparo.

#### ARTICULO 31°

La utilización de Centros propios o ajenos como Centros de Acogida de Menores se considera medida subsidiaria, indicada en aquellos casos en que no fuere posible, o recomendable, acudir a las medidas de apoyo familiar o acogimiento familiar.

#### ARTICULO 32°

A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se entiende por Centro de Acogida de Menores aquellos recursos especializados de Servicios Sociales, destinados a residencia de menores que se encuentren en situación de desamparo sobrevenido. Quedan expresamente excluidos los centros residenciales dependientes de las Administraciones Educativas y los centros de régimen cerrado destinados a detención.

Los Centros de Acogida de Menores podrán clasificarse de acuerdo con su régimen de funcionamiento en:

- a) Pisos u hogares de acogida.
- b) Centros de régimen abierto.
- c) Centros de régimen semiabierto.

#### ARTICULO 33°

Se entenderá por pisos u hogares de acogida aquéllos de titularidad pública o privada sin ánimo de lucro en los que, sin mediar necesariamente lazos maritales ni de consanguinidad entre los educadores del hogar, se establezcan pautas de organización tendentes a reconstruir un entorno familiar.

#### ARTICULO 34°

Se entiende por centro de Acogida de Menores de régimen abierto, aquél en el que las actividades escolares o pre-laborales se realizan preferentemente fuera del Centro, haciendo uso de los recursos normalizados, sin perjuicio de que en el Centro de Acogida se realicen programas complementarios de formación educativa y social destinados a mejorar la capacidad de inserción social de los menores.

#### ARTICULO 35°

Se entiende por Centro de Acogida de Menores de régimen semiabierto el destinado a

menores que precisan una atención continuada. Las actividades escolares o pre-laborales se realizan en el interior del Centro, sin perjuicio de que los menores puedan participar en programas complementarios realizados externamente en función de favorecer su progresiva reinserción. Los menores residentes en estos centros tendrán un mayor control de sus contactos con el exterior, aunque gozarán de los permisos de fin de semana y de vacaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Civil.

#### ARTICULO 36°

Todos los Centros de Acogida de Menores públicos o privados, a que se refiere el artículo 30 y siguientes deberán estar inscritos y acreditados en el Registro que establezca la Dirección General de Bienestar Social.

El inicio de las actividades de las Instituciones y Centros de Acogida de Menores, deberá ser autorizado por la Dirección General de Bienestar Social, que determinará reglamentariamente los requisitos que deban reunirse, así como el procedimiento para su acreditación y los plazos para su adaptación o cierre.

Igualmente la extinción de las Instituciones y Centros de Acogida y el cierre de los establecimientos deberá ser notificado exponiendo las causas concurrentes, a la Dirección General de Bienestar Social quien determinará si procede el cierre.

#### ARTICULO 37°

Los Centros de Acogida dedicados a Menores deberán presentar a la Dirección General de Bienestar Social, con la periodicidad que se determine, un proyecto educativo global y dispondrán de un reglamento de régimen interno que defina y describa jurídicamente al Centro.

Dicho reglamento garantizará la libertad de conciencia de los menores, su derecho a comunicarse con sus padres y familiares, salvo lo que en su caso haya acordado el órgano jurisdiccional, así como su derecho a comunicarse con la Autoridad Judicial o Administrativa competente.

Igualmente, los Centros de Acogida deberán disponer de un proyecto individualizado para cada menor, tendente a procurar su integración social.

#### ARTICULO 38°

Siempre que las circunstancias del caso lo permitan, el ingreso de un menor en un Cen-

tro de Acogida deberá realizarse preferentemente en el medio más próximo a su entorno familiar y social, procurando que su relación con el exterior no sufra alteraciones, facilitando el máximo de actividades fuera del Centro y las visitas frecuentes de familiares, excepto cuando medie resolución judicial en otro sentido. Estos menores serán atendidos de forma individualizada, teniendo en cuenta su personalidad y cualquier medida que le afecte tendrá fundamento educativo y se basará en el conocimiento de sus necesidades e intereses.

#### ARTICULO 39°

El ingreso de menores en Centros de Acogida radicados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sólo podrá realizarse mediante autorización expresa del Delegado Provincial de Sanidad y Bienestar Social, dictada a propuesta de los Servicios Sociales correspondientes o por notificación de decisión judicial.

De igual forma se procederá para autorizar la salida definitiva del menor de cualquiera de los Centros de Acogida.

De cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo será responsable la institución que ostente la titularidad del centro de Acogida y la dirección del mismo.

#### ARTICULO 40°

Los Centros de Acogida de Menores tendrán consideración de Centros Especializados de Servicios Sociales, y en ningún caso serán Centros de Detención.

En los Centros de Acogida de Menores podrán establecerse Unidades de Corta Estancia, en régimen semiabierto, donde permanezcan los menores en situación de desamparo mientras se realiza la valoración y diagnóstico del menor y de sus circunstancias sociales y familiares, hasta la elaboración de la propuesta de medida que se considere más idónea para su caso. La permanencia en estas Unidades no deberá exceder de 60 días.

### CAPITULO VII

De la Cooperación de los Servicios Sociales con la Institución Judicial.

#### ARTICULO 41°

La situación de los menores en tutela automática, guarda o acogimiento en cualquiera de sus tipos será revisada por el Servicio Provincial de Bienestar Social al menos cada seis me-

ses, con el fin de facilitar al máximo la superior vigilancia del Ministerio Fiscal.

#### ARTICULO 42º

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá colaborar con la Autoridad Judicial en el tratamiento de menores de edad que hubieren cometido infracciones penales, mediante convenio suscrito al efecto con el Ministerio de Justicia, con la aportación de plazas de Centros de Acogida o con programas de inserción social que se desarrollarán en colaboración con los Ayuntamientos.

### CAPITULO VIII

De las Comisiones de Coordinación de la Atención al Menor.

#### ARTICULO 43º

Se crea en cada provincia de Castilla-La Mancha una Comisión Provincial de Coordinación de Atención a Menores con carácter de asesoramiento, y cuya finalidad será la de procurar la mejor utilización de los recursos en materia de protección de menores, mediante la acción coordinada de las diferentes administraciones.

Serán miembros de esta Comisión:

- El Delegado Provincial de Sanidad y Bienestar Social de la Consejería.
- El Jefe del Servicio de Bienestar Social de la Delegación Provincial.
- El Jefe del Servicio de Salud Pública de la Delegación Provincial.
- Un representante del Gobierno Civil.
- El Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Diputado de Servicios Sociales de la Diputación Provincial.
- Un Alcalde designado por la Federación Regional de Municipios y Provincias entre los municipios de más de 20.000 habitantes de la provincia.
- Un Alcalde designado por la Federación Regional de Municipios y Provincias entre los Ayuntamientos de 5.000 a 20.000 habitantes que mantuvieran concertada con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 5.º2. del presente Decreto.

Podrán ser invitados a esta Comisión representantes de otras Instituciones que estén relacionados con los objetivos del presente Decreto.

En todo caso se dará traslado de la convocatoria al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial y al Juez de Mejores de la provincia, que en caso de asistir gozarán de los mismos derechos y obligaciones que el resto de los miembros.

Actuará como Presidente de la Comisión el Delegado Provincial de Sanidad y Bienestar Social.

Como Secretario de la Comisión actuará un funcionario del Servicio de Bienestar Social de la Delegación Provincial de Sanidad y Bienestar Social.

#### ARTICULO 44º

Serán funciones de la Comisión de Menores, proponer medidas para:

- a) Facilitar la intervención coordinada de las distintas Administraciones.
- b) Elaborar propuestas que redunden en la mejora de la atención al menor.
- c) Asesorar en cuantos asuntos sean sometidos a su consideración.

La Comisión se reunirá al menos con periodicidad trimestral.

### DISPOSICION ADICIONAL

#### UNICA:

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social establecerá los requisitos que deban reunir las Asociaciones o Fundaciones no lucrativas para su habilitación como instituciones colaboradoras de integración familiar, así como el procedimiento para su acreditación.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### PRIMERA:

En el plazo de 30 días desde la publicación del presente Decreto, todas las instituciones públicas o privadas titulares de Centros de Acogida de Menores en territorio de Castilla-La Mancha, deberán remitir a las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, relación nominal de los menores residentes en cada uno de los centros, indicando su filiación, mo-



tivos y fecha de ingreso, filiación y domicilio de los titulares de la patria potestad, acompañado todo de un extracto de los expedientes personales que se hubieren formado en el centro sobre cada menor, con inclusión de copia de los informes de valoración social y familiar.

**SEGUNDA:**

Las Diputaciones Provinciales dispondrán de un plazo de 30 días a partir de la publicación del presente Decreto para remitir a las Delegaciones Provinciales de Sanidad y Bienestar Social correspondientes, en caso de que no lo hubieren hecho antes, las solicitudes de adopción que obrarán en su poder, con el expediente que se hubiere generado al respecto.

**TERCERA:**

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social procederá a establecer las condiciones de acreditación de

los Centros de Acogida de Menores a que se refiere el Capítulo VI del presente Decreto.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:**

Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**SEGUNDA:**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 18 de diciembre de 1990

JOSE BONO MARTINEZ

El Consejero de Sanidad y Bienestar Social

ANTONIO PINA MARTINEZ